



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00146-00
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO
DEMANDADO: BLANCA LEONOR DIAZ DE FETIVAL

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de reforma de la demanda presentada por la demandante, y como quiera que cumple con los requisitos de forma que le son propios se procederá a su admisión.

En el presente asunto la demandada se encuentra previamente notificada, conforme el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., así que se dispondrá la notificación de aquella por anotación en estado. Una vez leída la reforma presentada por el extremo demandante, el despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA de NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO contra BLANCA LEONOR DIAZ DE FETIVAL.-
2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de cinco (5) días conforme el artículo 93 del C.G.P.
4. ADVERTIR a BLANCA LEONOR DIAZ DE FETIVAL que la notificación de esta providencia se efectuará a ella por anotación en estado.
5. OFICIAR A la O.R.I.P., de Bogotá para que en el término de 10 días expida a costa de la parte demandante certificado especial de tradición para el inmueble identificado con el F.M.I. No 50N-20212754.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693bf5278b65bf27efbdab2f07ea4af1f6cc6e8fda8331c38c4fe2338c7a19f**

Documento generado en 19/01/2024 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2022-00147-00

DEMANDANTE: JAIME ANDRES PRIETO PEÑUELA

DEMANDADO: MELTEC COMUNICACIONES S.A

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, en donde el despacho niega el incidente de nulidad formulado por la parte demandada y tiene al extremo demandado notificado por conducta concluyente.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

La apoderada de la parte demandante solicita se reponga el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, en el que se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo demandado, en el sentido de aclarar la providencia indicando desde que fecha se ordena correr los términos de notificación, como quiera que considera debe contabilizarse los términos para contestar la demanda, desde el 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada.

Descendiendo al caso en estudio, logramos esclarecer que la parte actora reprocha Reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, notificado por estado el día 28 de septiembre del mismo año, por no haber dejado claramente señalado desde qué momento corrían los términos para el extremo demandado en aras de contestar demanda y proponer las respectivas excepciones.

Es claro acá señalar la norma sobre el termino de notificaciones y que según el Art 291 inciso 3º reza: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Vale la pena mencionar que la recurrente manifiesta que envió unos anexos al extremo demandado justo en el momento de incoar demanda ante el juzgado, a través del mismo mensaje, y en este estado determina éste despacho que, por obvias razones no estaba adjunto el auto admisorio de la demanda, como quiera que aún no se había proferido, y el cual es requisito de acuerdo a lo resaltado en el anterior párrafo.

También es oportuno mencionar el Decreto 806 de 2020 que en su Artículo 8 señala: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio** (..)”(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, esta norma señala la obligatoriedad de adjuntar los anexos, los cuales no se vislumbran en la etapa procesal de notificación inicial adelantada por el extremo demandante, tal y como se mencionó en el auto recurrido. Si bien es cierto, la recurrente demuestra, fueron enviados en diferentes momentos procesales, no es menos cierto que, el artículo en cita habla de un traslado y la interpretación estaría errada al querer hacer valer que el envío de los documentos “anexos”, puede hacerse en diferentes momentos, tal vez valiéndose de la facilidad tecnológica y desconociendo la exigencia procesal.

Ahora bien, el art.301 del C.G.P. reza: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...) (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Respecto a la sección subrayada en el anterior artículo, es oportuno señalar que tan solo en el auto recurrido se estaba reconociendo personería jurídica a la apoderada del extremo demandado, lo que permite inferir que, ese es el momento procesal oportuno que echa de menos la recurrente en el auto, como quiera que si bien no se dejó plasmado en el mismo se infiere de la misma norma el correr de los términos.

Haciendo el anterior estudio, se desprende que el juez como director del proceso en aras de evitar futuras nulidades, puede sanear las irregularidades de oficio o a solicitud de parte que puedan presentarse en el trámite, siempre que no afecten el derecho de defensa de las partes, razón por la cual este despacho procedió a entrar a sanear el proceso dando claridad en la etapa de notificación al demandado, considerando así pertinente notificar por conducta concluyente al extremo demandado y reconocer personería jurídica a la apoderada; Por ende, desde esta fecha es deber de secretaría controlar los términos que se producen a raíz de la decisión tomada.

Sin más disquisición y por las anteriores consideraciones, en tal sentido el despacho negará el recurso impetrado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, mediante el cual se tiene notificado por conducta concluyente al extremo demandado, ordenando por secretaria correr los términos a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Secretaria proceda de conformidad con el control de los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c169581cac0c6e7ddf89fc5f4e6d05264fd5c6cdaa86a7cf2c1dd962747741a3**

Documento generado en 19/01/2024 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – SUMAS DE DINERO

RADICACIÓN: 2022-00101-00

DEMANDANTE: BERTA CECILIA RUEDA BOSSA

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por la demandante Berta Cecilia Rueda Bossa en contra del demandado Oscar Fernando Rivera Rodríguez, donde manifiesta que el demandado no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, se procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES

1. Que la demandante **BERTA CECILIA RUEDA BOSSA**, presentó demanda Ejecutiva contra el demandado **OSCAR FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ**.
2. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante.

Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

3. En las presentes diligencias se solicitó se condenara al pago de la suma adeudada en el pagaré No. 01, por la suma de \$300'000.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses generados.
4. El mandamiento de pago fue debidamente notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al señor **OSCAR FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ**

como obra en el expediente, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA Y NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por los valores indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3cb5025c5ce25966dd212d792af58d0046499b74c0b40d66ef43a4a5584ca**

Documento generado en 19/01/2024 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2023-00003-00

DEMANDANTE: MARCO ALDANA CASAS

**DEMANDADO: ANDRÉ DE WASSEIGE, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte actora allegó respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y como quiera que a la fecha han llegado comunicaciones que provienen de las diferentes entidades a las cuales oficiamos dentro de las presentes diligencias, previo a continuar con el trámite del proceso,

DISPONE:

INCORPORAR las comunicaciones que obran en el expediente y póngase en conocimientos de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27edd43f540078441b6864f9c95de8100ef24cd37046a8cfa1ab29d524b83b7**

Documento generado en 19/01/2024 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 2021-00167-00

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUESCA

DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.

Obre en autos el escrito proveniente de la Alcaldía de Suesca y póngase en conocimiento de las partes.

Se advierte que CODENSA S.A., no ha rendido informe, pese a ser requerido en autos de 1º de diciembre de 2022 y 8º de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Suesca y a la Personería Municipal de Suesca, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar a las presentes diligencias el resultado de la gestión que han adelantado desde el último oficio remitido a este despacho y para este proceso, hasta el último mes de este año, con el fin de cumplir las labores encomendadas en audiencia del 23 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. REQUERIR a CODENSA S.A. E.S.P. ahora ENEL DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para que en el término de diez (10) días acredite las actuaciones desplegadas para cumplir los compromisos adquiridos en el pacto aprobado en audiencia del 23 de agosto de 2022, mencionándose los requerimientos previos en autos de 1º de diciembre de 2022 y 8º de marzo de 2023.
2. ADVERTIR a la entidad requerida que la renuencia en cumplir el requerimiento puede acarrearle multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.
3. TERCERO: LIBRENSE las comunicaciones correspondientes. Secretaría proceda de conformidad.

4. CUARTO: Vencidos los términos indicados INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87d72001e626b6b6018137aaed9ca1b29fc2daab021e58c59c193597c3f6d7**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO - SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022- 00033-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANA MARCELA GÓMEZ YEPES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial del extremo demandante que anteceden dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de la demandada ANA MARCELA GÓMEZ YEPES, donde manifiesta que la demandada no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, procede el despacho a proceder de conformidad.

ANTECEDENTES:

1. Que el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, presentó demanda ejecutiva contra la demandada ANA MARCELA GÓMEZ YEPES.
2. La ejecutada se notificó conforme a los postulados del 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante.

Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo Pagaré 20965642, por valor de \$223'293.453 por concepto de capital adeudado, más \$24'683.402 por concepto de intereses de plazo, y los intereses de mora que se generen.

3. Que el pagaré fue debidamente notificado a la señora ANA MARCELA GÓMEZ YEPES como obra en el expediente, quién no contestó demanda dentro del término legal.

4. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA Y NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE,

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución por los valores indicados en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dde5ff51218ff7a886906ecbdf6de2eed15e388a8c80520e94ab24da36a3dc**

Documento generado en 19/01/2024 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO - SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022- 00033-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANA MARCELA GÓMEZ YEPES

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo, se decreta el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad que le corresponde a la parte demandada Ana Marcela Gómez Yepes, sobre el inmueble identificado con el FMI 176-55693 inscrito en la ORIP de Zipaquirá – Cund. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ (2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59365b15033746c3bdfb7dbaa4b655211201f109cdb53ca9c83311d33890e23**

Documento generado en 19/01/2024 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00121-00
DEMANDANTE: MAURICIO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: HERNAN ALONSO FARFAN VERA

Mediante escrito visible de folio 83 y 84, la parte demandada por intermedio de apoderado impetró recurso de reposición contra el auto que resolvió el recurso de reposición anteriormente presentado en contra del auto de mandamiento de pago, recurso notoriamente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la norma en cita, prevé: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así pues, sin necesidad de entrar en hondas consideraciones, se advierte que no hay lugar a resolver la reposición impetrada, como quiera que con tal medio de impugnación se ataca la providencia a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y, además, tal determinación que no contiene puntos nuevos.

En lo que tiene que ver con la el recurso de queja, y ante la procedencia de la misma a la luz del Art. 352 y 353 del C.G.C se accederá a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el juzgad Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el mencionado recurso de reposición, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **MANTENER** incólume la providencia recurrida.

TERCERO: CONCEDR el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil.- Secretaria proceda de conformidad con lo estatuido en el Art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe24390c805a24a5c54c3214d903ccd506c7697eea42de5bcf7cc7e5ef1a8f3**

Documento generado en 19/01/2024 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>